19656 RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON RADICADO 76001311001220230035300

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 19/12/2023 20:35

Para:Hector Armando Rodriguez Gonzalez <hrodriggo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (293 KB)
incidente de nulidad.pdf;

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

(2) 8986868 Ext.2122/2123
j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: SERGIO SUAREZ <sersuarezm@gmail.com>
Enviado: martes, 19 de diciembre de 2023 16:14
Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON RADICADO 76001311001220230035300

Cali, 19 de diciembre de 2022

Doctora
ANDREA ROLDÁN
JUEZ DOCE DEL CIRUCITO DE FAMILIA CALI, VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JENNIFER AVIRAMA CONTRA LUIS FELIPE RUBIANO BARRERA.
NÚMERO DE RADICADO
76001311001220230035300

Respetada Doctora,

SERGIO ANDRÉS SUÁREZ MELGAREJO, identificado con cédula de ciudadanía 80.167.494 de Bogotá y Tarjeta Profesional 150377 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de LUIS FELIPE RUBIANO BARRERA identificado con cédula de ciudadanía 1.114.813.157 de El Cerrito, Valle del Cauca, ejecutado en el proceso de la referencia, de manera atenta y respetuosa adjunto a la presente comunicación escrito formulando incidente de nulidad por falta de notificación del mandamiento de pago.

Saludos cordiales,

SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO
C.C. No. 80.167.494
T. P. No. 150377 del CS de la J

Cali, 19 de diciembre de 2022

Doctora
ANDREA ROLDÁN
JUEZ DOCE DEL CIRUCITO DE FAMILIA
CALI, VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN:	EJECUTIVA
	PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
	DEMANDANTE:	JENNIFER AVIRAMA
	DEMANDADO:	LUIS FELIPE RUBIANO BARRERA
	ACTO:	**INCIDENTE DE NULIDAD**
	RADICADO:	76001311001220230035300

SERGIO ANDRÉS SUÁREZ MELGAREJO, identificado con cédula de ciudadanía 80.167.494 de Bogotá y Tarjeta Profesional 150377 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **LUIS FELIPE RUBIANO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.114.813.157 de El Cerrito, Valle del Cauca, ejecutado en el proceso de la referencia, comedidamente le solicito a Su Señoría proceder con la siguiente,

I. DECLARACIÓN

Declarar la nulidad del Proceso Ejecutivo de Alimentos con radicado 76001311001220230035300 con ocasión de la falta de notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

Fundamento mi solicitud de declaración en los siguientes,

II. HECHOS

PRIMERO. – La señora JENNIFER AVIRAMA a través de su apoderado subsanó la demanda y declaró en su escrito *"(…) bajo la gravedad de juramento que señor LUIS FELIPE RUBIANO BARRERA, en calidad de demandado podrá ser notificado en la dirección Calle 5ª # 10-65 de Cerrito, Valle; teléfono: 3152619951y/0 al correo electrónico: djluisfbarrera@hotmail.com, mismo al cual se podrán realizar las notificaciones personales a que haya lugar.*

Informando además que dicho correo fue obtenido por la hoy demandante y confirmado por su hija menor debido a que este había sido requerido por esta última al demandado, toda vez que este era necesario para las ***bases de datos de la institución educativa de la menor"****.*

SEGUNDO. – De manera temeraria y de mala fe, la señora JENNIFER AVIRAMA y su apoderado infieren que el correo electrónico djluisfbarrera@hotmail.com es la dirección electrónica de notificación del demandado. Para sustentar la declaración

que hacen en el escrito de subsanación de la demanda, adjuntan de manera ilegal una comunicación privada entre el señor RUBIANO BARRERA y su hija menor de edad ISABELLA RUBIANO en donde el apoderado de la demandante confiera que corresponde a una información para las "***bases de datos de la institución educativa de la menor"***. Aportar esta comunicación viola de manera flagrante los principios y derechos consagrados a favor del demandante en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, situación que además vulnera el artículo 7 de la misma Ley que impone un especial respeto por los derechos de niños, niñas y adolescentes, situación que además viola el artículo 44 de la Constitución Política al desconocer la prevalencia del derecho de los niños, incluido su derecho a la intimidad.

TERCERO. – La señora JENNIFER AVIRAMA y su apoderado en los anexos a la demanda aportan el acta de conciliación suscrita entre las partes de este proceso en la cual expresamente se manifiesta:

DATOS DEL CITADO											
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		otro		No.	1.114.813.157	
Expedido en	Departamento:	VALLE DEL CAUCA						Municipio:	CERRITO		
Nombres:	LUIS FELIPE					Apellidos:	RUBIANO BARRERA				
Apodo						Estado Civil	SOLTERO				
Instrucción	TECNOLOGO					Ocupación	CHEF				
Lugar de notificación											
Dirección:	CALLE 5 No 10 - 65					Barrio:	EL CENTRO				
Departamento:	VALLE DEL CAUCA					Municipio:	CERRITO				
Teléfono:				Correo electrónico:			CELULAR 315 261 99 51				

Sin embargo, como lo he mencionado en el hecho segundo de este incidente, la señora JENNIFER AVIRAMA y su apoderado acuden a argucias para citar un correo electrónico que no corresponde a la dirección de notificación del demandado, respecto del cual no ejerce ningún control o vigilancia periódica con el único fin de evitarle responder dentro de los tiempos establecidos en la Ley la demanda.

Queda la inquietud, Señora Juez, respecto de las razones que llevaron a la parte demandante a usar como lugar de notificación un correo electrónico adquirido de manera ilegal y no la dirección que válidamente se definió en el acta de conciliación que corresponde al título que da lugar a este proceso.

CUARTO. – La falta de notificación del mandamiento de pago viola los presupuestos establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política *y a las* normas del Código General del Proceso. Esta omisión de notificación constituye una flagrante violación al debido proceso administrativo al que tiene derecho el señor RUBIANO BARRERA y por consiguiente procede declarar la nulidad de todo lo actuado.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO PARA INTERPONER EL INCIDENTE

1. JURISPRUDENCIA

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa**, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES**

PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

2. NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3. NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren

nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

El numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 dispone que un proceso es nulo, en todo o en parte *"(…) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

4. DERECHO A LA INTIMIDAD

La señora AVIRAMA y su apoderado al adjuntar de manera ilegal la comunicación privada entre el señor RUBIANO BARRERA y su hija menor de edad ISABELLA RUBIANO para soportar la dirección de correo electrónico como lugar de notificación violan el derecho a la intimidad personal del demandante y de la menor de edad antes mencionada porque no obra en el expediente autorización por parte de ellos para su uso.

- Artículo 15 de la Constitución Política: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en

los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución **La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables**. **Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley**. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley

- **Artículo 2°. Ley 1266 de 2008 Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada. (…)

- **Artículo 4°. Ley 1581 de 2013**. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

  a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una **actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen**;
  b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, **la cual debe ser informada al Titular**;
  c) Principio de libertad: **El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento**;

  (…).

- **Artículo 9°. Ley 1581 de 2013 Autorización del Titular.** Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, **en el Tratamiento se requiere la**

autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

IV. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, LUIS FELIPE RUBIANO BARRERA identificada con cédula de ciudadanía 1.114.813.157 de El Cerrito, Valle del Cauca, NO fue notificado del mandamiento de pago proferido dentro del proceso con radicado 76001311001220230035300, desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra, vulnerándonos su derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad para cualquier demandado en un proceso ejecutivo de alimentos.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibo notificaciones en la calle 5 No 10 – 65 de El Cerrito, Valle del Cauca. Correo electrónico: sersuarezm@gmail.com. Celular 31320730318.

Atentamente,

SERGIO ANDRES SUAREZ MELGAREJO
C.C. No. 80.167.494
T. P. No. 150377 del CS de la J